



# ENEE

SECRETARÍA GENERAL  
secretariageneral@enee.hn



## MEMORANDO-SG-41-II-2024

**Para:** Abg. Isis Perdomo  
**Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción**

**De:** Secretario General

**Asunto:** Resoluciones Enero 2024.

**Fecha:** 1 de febrero de 2024

En atención al **Memorándum UTLCC-075-II-2024**, donde solicita la remisión de las Resoluciones del mes de enero del 2024, emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia, le remito lo siguiente:

1. Auto Resolutivo **No. SG-001-I-2024, Exp. 47-2023.**
2. Auto Resolutivo **No. SG-002-I-2024, Exp. 59-2019.**

Atentamente,  
 Secretaría General- ENEE



**ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE**

*Secretario General*

Archivo

Elaborado por:	Aprobado por:
Clopez	Abg. Moncada



Secretaría General  
 Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso,  
 Edif. Cuerpo Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

**HONDURAS**  
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



# ENEE

SECRETARÍA GENERAL

Recibido el Oficio **ENEEUTCD-GC-2024-01-132** el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve de la mañana con treinta y un minuto (9:31 a.m.). **DOY FE.**

Secretaría General- ENEE



ENEE

HON. **Abg. DARWIN M. MONCADA PONCE**  
Secretario General

## AUTO RESOLUTIVO N.º SG-002-I-2024

**EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTO Y ANALIZADO:** El **Expediente N.º 59-2019**, contentivo del reclamo administrativo presentado el veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por la abogada **MILDERED LARIZZA PINEDA MUÑOZ** quien actúa en su condición de apoderada legal de la empresa **MADESSMA S DE R.L. DE C.V.**, cuya suma establece: **"SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO COMO IMPUGNACION A RESPUESTA DE UN RECLAMO POR AJUSTE. PRONTA RESOLUCION"**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Que el veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la abogada **MILDERED LARIZZA PINEDA MUÑOZ**, actuando en su condición indicada en el párrafo que antecede, presentó reclamo administrativo solicitando, como impugnación a respuesta de un reclamo por ajuste en el **Expediente 59-2019**, el que no fue admitido por no cumplir con los requisitos de Ley. Posteriormente la reclamante en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020), presentó escrito de subsanación de providencia y solicitud de suspensión de cobro temporal de reajuste, en el **Expediente 60-2019**, solicitando la suspensión de cobro temporal de reajuste en el suministro de energía eléctrica con código de



cliente nro. 1230799, a nombre de MADESSMA S DE R.L. DE C.V. mismo que la empresa ve de manera injusta y arbitraria.

**SEGUNDO:** Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de subsanación reunía con los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a la subsanación mediante providencia emitida por la Secretaría General de la ENEE el once (11) de febrero del dos mil veinte (2020) (F.40), mediante la cual, aparte de la subsanación, se solicitó a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), que rindiera informe acerca de todo lo planteado en el escrito de suspensión de cobro temporal de reajuste en el suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 1230799, por lo que mediante providencia del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021) se procedió a acumularlo al Expediente 60-2019 al Expediente 59-2019, en virtud de que por tratarse de dos expediente separados y que guardan una íntima conexión entre sí pueden ser resueltos en un mismo acto. (Art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

**TERCERO:** Que la Secretaría de la ENEE libró **Oficio SG-142-XI-2023** a la Ing. Delmy Padilla, directora comercial de la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), solicitando el informe señalado en el numeral que antecede, recibiendo respuesta mediante **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-132** (F. 65), que estableció lo siguiente:

- Luego de recibir el oficio, el caso fue analizado por parte del personal de esta Gerencia Comercial, en el cual se encontró inconsistencias en las anomalías consignadas en el acta No. 48485 (ver anexo 1) generada bajo la orden de servicio No. 5403208. En vista que se observa que la supuesta anomalía en realidad era una condición eléctrica generada por la conexión del banco de transformadores del cliente.
- En tal sentido el caso fue remitido a la dependencia de Gestión de Recuperación de Energía perteneciente a la Gerencia de Control de Energía, en la revisión del caso se ha dado como valido el análisis presentado por parte del equipo Comercial y dicha dependencia ha preparado un informe del caso (Ver Anexo 2) en el cual se detalla todos los acontecimientos suscitados en el suministro respecto al ajuste por Energía Consumida No Pagada (ECNP) cargado al suministro con clave 1230799 del cual se desprende la siguiente conclusión.
- "No podemos atribuir que la anomalía reportada sea producto de alguna manipulación, por lo cual dado que no se ejecutó una acción de normalización en el suministro se procedió con



la anulación del ajuste en su totalidad. Por lo cual se determina declarar procedente el reclamo".

- Por lo tanto, tomando en consideración las conclusiones generadas por el área de Gestión de Recuperación de la Energía, se ingresó la gestión N° 21499661 por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO** la cual fue cerrada como procedente y se ha efectuado la anulación del ajuste que correspondía a 106,937 kWh y un total de L.525,250.82.
- Por lo tanto, en el suministro se ha generado un crédito total por L. 525,250.92, con el cual se podrán descontar las próximas facturas de energía eléctrica hasta que el mismo sea agotado.
- Es importante señalar que ante el reclamo original (Ver Anexo 3) presentado por el cliente ante Empresa Energía Honduras en fecha 29 de noviembre del 2023, se reclamaba por 2 ajustes aplicados en el suministro, del cual el ajuste aplicado en base al acta N° 75967 (Ver Anexo 4) y bajo la OS 6996736 fue cargado por 87,240 kWh y un total de L. 498,263.22, mismo que se considera como bien aplicado, debido a que en la visita de campo de esa orden de servicio se encontraron anomalías atribuibles al cliente y por lo tanto no es objeto de reconsideración porque no existen argumentos o soportes que desvirtúen el mismo.
- Por parte de Empresa Energía Honduras en ese entonces el caso de reclamo sobre la OS 5403208 no fue analizado de manera correcta, debido que para ese periodo los jefes de sector eran los responsables de las respuestas a los reclamos de dicha índole y para este caso particular se emitió el oficio de respuesta EEH-GC-2017-02-00011 (Ver anexo 5) mientras que para el reclamo sobre la OS 6996736 se emitió el oficio de respuesta EEH-GC-2017-02-0001.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

**SEGUNDO:** Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de



tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..."

**TERCERO:** Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contenido del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

**CUARTO:** Que el artículo 54 del RSED establece que: "La Empresa Distribuidora deberá atender solicitudes de verificación del funcionamiento de Equipos de Medición. Tendrá un plazo de quince (15) días para centros de población con más de diez mil Usuarios y de treinta (30) días para atender dichas solicitudes en los demás centros de población.

Los mismos plazos aplicarán cuando el Usuario reporte que el Equipo de Medición está dañado o presenta anomalías de cualquier clase."

Del análisis de los hechos narrados por la peticionaria, y con lo manifestado en el informe rendido por la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), se concluye que la Gerencia Comercial encontró inconsistencia en las anomalías consignadas en el acta No 48485, en vista que se observa que la supuesta anomalía en realidad era una condición eléctrica generada por la conexión del banco de transformadores del cliente.

**QUINTO:** Que el artículo 68 del mismo reglamento, literalmente dice: "Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del usuario, aplicando las tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el





error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda.

La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios."

En consonancia con lo anterior, la Unidad Técnica de Distribución UTCD procedió a realizar la anulación del ajuste que correspondía a 106,937 KWH y un total de L.525,250.82.

**SEXTO:** Que el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: "En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados", en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se ven afectados los derechos subjetivos ni los intereses legítimos del interesado, se determinan prescindir del dictamen legal.

**SÉPTIMO:** Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

## PARTE DISPOSITIVA

**POR TANTO:** Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la **ENEE**, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, 19-27, 30, 54-57, 61, 62, 64, 69, 72, 75, 83, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1, 54 y 68 del Acuerdo CREE-028, contenido del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de Energía



Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, y demás legislación aplicable.

**RESUELVE: PRIMERO:** Tener por recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-132**, de fecha once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), procedente de la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), agréguese a sus antecedentes. **SEGUNDO. DECLARAR CON LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 59-2019**, presentado la abogada **MILDRED LARISSA PINEDA MUÑOZ**, actuando en su condición de apoderada legal del señor **VICTOR RENE BENDECK PARANKY**, quien actúa en su condición de representante de la empresa **MADESSMA S DE R.L. DE C.V.**, y según **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-132**, tomando en consideración las conclusiones generadas por el área de Gestión de Recuperación de la Energía, donde se ingresó la gestión N° 21499661 por **RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO** la cual fue cerrada como procedente y se ha efectuado la anulación del ajuste que correspondía a 106,937 kWh y un total de L.525,250.82, y bajo la OS 6996736 fue cargado por 87,240 kWh y un total de L. 498,263.22, mismo que se considera como bien aplicado, debido a que en la visita de campo de esa orden de servicio se encontraron anomalías atribuibles al cliente y por lo tanto no es objeto de reconsideración porque no existen argumentos o soportes que desvirtúen el mismo.

**TERCERO:** Proceder al archivo de las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE**

Secretaría General- ENEE



ENEE

ENEE

**ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE**

Secretario General

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

Redactó:	Revisó:	Aprobó:
Vilma B.	EBenjamínV.	Abg. Moncada



*folio N: Vinte dos (22)*

Recibido el Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-1503 el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las once de la mañana con ocho minutos (11:08 a. m.), y presentado el escrito que antecede el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las once de la mañana con tres minutos (11:03 a. m.), acompañado de copia de carné de procuración del **Secretaría General ENEE** número 1228-23, correspondiente a Elías Benjamín Varela Godoy.

DOY FE

HONDURAS  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

ENEE

ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE

Secretario general

### AUTO RESOLUTIVO N.º SG-001-I-2024

**EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

**VISTO Y ANALIZADO:** El **Expediente N.º 47-2023**, contentivo del reclamo administrativo presentado por el abogado **ULISES DAVID SIERRA CERRATO**, actuando en su condición personal, cuya suma establece: **"SE SOLICITA ANULACIÓN DE AJUSTE POR ENERGÍA CONSUMIDA NO PAGADA POR HABER SIDO EMITIDO VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO. DOCUMENTOS. TRÁMITE"**.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Que el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el abogado **ULISES DAVID SIERRA CERRATO**, actuando en su condición indicada en el párrafo que antecede, presentó reclamo administrativo solicitando la anulación de un ajuste por energía consumida no pagada cargado en el suministro de energía eléctrica con código de cliente nro. 51325, a nombre de RODRÍGUEZ MIGUEL A, aduciendo que el mismo fue cargado violentando el debido proceso.

**SEGUNDO:** Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los



requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría General de la ENEE el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), que rindiera informe acerca de todo lo planteado en el escrito de iniciación relacionado con la impugnación al ajuste por energía consumida y no pagada (ECNP) cargado por la Empresa Energía Honduras (EEH) en el suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 51325.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría de la ENEE libró **Oficio SG-128-XI-2023** a la Ing. Delmy Padilla, directora comercial de la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), solicitando el informe señalado en el numeral que antecede, recibiendo respuesta mediante **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-1503** (F. 18), que estableció lo siguiente:

#### Detalle de hecho y análisis:

- El 08/02/2023 se realiza visita en campo, en seguimiento de gestión No. 9034214 por reclamo interpuesto por el Sr. Ulises Sierra. Visita ejecutada por equipo del Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas (PNRP) con acta de revisión eléctrica No. 249654 y se reporta encontró anomalía de **SERVICIO DIRECTO CON FACTURACIÓN**.
- El 17/05/2023 se factura un ajuste por ECNF por 8,209 kWh, equivalentes a L 48,515.22 correspondientes a consumos del período 09/03/2021 a 09/03/2023 por las anomalías encontradas en el 249654. Realizando el método de cálculo "Diferencia de lecturas".
- El 19/05/2023 se entrega notificación de ajuste de ECNF por 8209 kWh equivalentes a L 48,515.22.
- El 15/11/2023 se recibe oficio por parte de ENEE para seguimiento de reclamo administrativo recibido.

#### Conclusiones

Se realiza nueva gestión **20795687 RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO** se adjunta como soporte el Oficio SG-128-XI-2023 escalado por ENEE para ser considerado nuevamente por el departamento de Recuperación de Pérdidas y reevaluarlo bajo lineamientos actualizados.

Debido a que la gestión **9034214 ESTIMACIÓN DE CONSUMO/CONSUMOS PROMEDIADOS** fue atendida de manera extemporánea a lo establecido en el artículo 54 Solicitudes de verificación del equipo de medición, descrito el párrafo anterior y de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución CREE-028, se determina realizar la anulación total del ajuste que se efectuó por la anomalía servicio directo la cual fue producto de incidencias y en su defecto por solicitudes de revisión por parte del usuario.

**Reclamo es declarado procedente y el ajuste será revertido en su totalidad.**



folio N: Veintitres (23)

**TERCERO:** Que el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el abogado **ULISES DAVID SIERRA CERRATO** presentó escrito mediante el cual le confiere poder al procurador **ELÍAS BENJAMÍN VARELA GODOY**, para la continuación de las presentes diligencias.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

**SEGUNDO:** Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..."

**TERCERO:** Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.





**CUARTO:** Que el artículo 54 del RSED establece que: *"La Empresa Distribuidora deberá atender solicitudes de verificación del funcionamiento de Equipos de Medición. Tendrá un plazo de quince (15) días para centros de población con más de diez mil Usuarios y de treinta (30) días para atender dichas solicitudes en los demás centros de población.*

*Los mismos plazos aplicarán cuando el Usuario reporte que el Equipo de Medición está dañado o presenta anomalías de cualquier clase."*

Del análisis de los hechos narrados por el peticionario, y con lo manifestado en el informe rendido por la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), queda reflejado que la Empresa Energía Honduras (EEH) no dio cumplimiento a los plazos establecidos por el RSED, mismos que son de estricto cumplimiento. En consecuencia, se concluye que el ajuste impugnado fue cargado con infracción al ordenamiento jurídico por no haber seguido el debido proceso que debe imperar en toda la actividad que desarrolle la Administración Pública.

**QUINTO:** Que el artículo 68 del mismo reglamento, literalmente dice: *"Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda.*

*La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios."*

El consonancia con lo anterior, procede la reversión del ajuste y el reembolso de los montos pagados de más por el reclamante, por el ajuste por energía consumida no pagada.

**SEXTO:** Que el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: *"En todo caso, habrá de solicitarse dictamen*



Folio N: *Venturo (24)*

de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados”, en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se ven afectados los derechos subjetivos ni los intereses legítimos del interesado, se determina prescindir de la emisión de dictamen legal.

**SÉPTIMO:** Que la misma LPA en su artículo 56 instaura que: “Los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuarán por medio de apoderado. El nombramiento de apoderado podrá hacerse por medio de carta poder autorizada por notario o juez cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda. Las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario”.

**OCTAVO:** Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

### PARTE DISPOSITIVA

**POR TANTO:** Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la **ENEE**, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, 19-27, 30, 54-57, 61, 62, 64, 69, 72, 75, 83, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1, 54 y 68 del Acuerdo CREE-028, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, y demás legislación aplicable.

**RESUELVE: PRIMERO:** Tener por recibido el **Oficio UTCD ENEEUTCD-**





# ENEE

SECRETARÍA GENERAL

**GC-2023-01-1503**, y admitir el escrito que antecede, junto con el documento que acompaña, los que se manda a agregar a sus antecedentes. **SEGUNDO:** Tener por conferido el poder en **ELÍAS BENJAMÍN VARELA GODOY**, con carné de procuración del Colegio de Abogados de Honduras N.º 1228-23, en la condición con que actúa, como procurador legal, con las facultades legales a él conferidas. **TERCERO: DECLARAR CON LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 47-2023** del abogado **ULISES DAVID SIERRA CERRATO**, representado procesalmente por el procurador **ELÍAS BENJAMÍN VARELA GODOY**; y según lo manifestado en el **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-1503**, tener por anulado en su totalidad el ajuste por ECNP en el suministro del peticionario, el cual ascendía a 8,209 kWh, equivalentes a L. 48,515.22. **CUARTO:** Proceder al archivo de las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE.**

Secretaría General- ENEE



**ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE**

Secretario general

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022  
de fecha 16/5/22

